

**ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO  
Plaza de la Constitución, 1  
41860 Gerena**

Aljarafe , a 1 de octubre de 2010.

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, asociación registrada ante la Consejería de Justicia y Administración Públicas y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, ante la reciente exposición al público del documento de "**Plan Especial 4 Las Canteras**" (**en adelante Plan Especial ó PE4**) del municipio de Gerena, **EXPONE lo siguiente:**

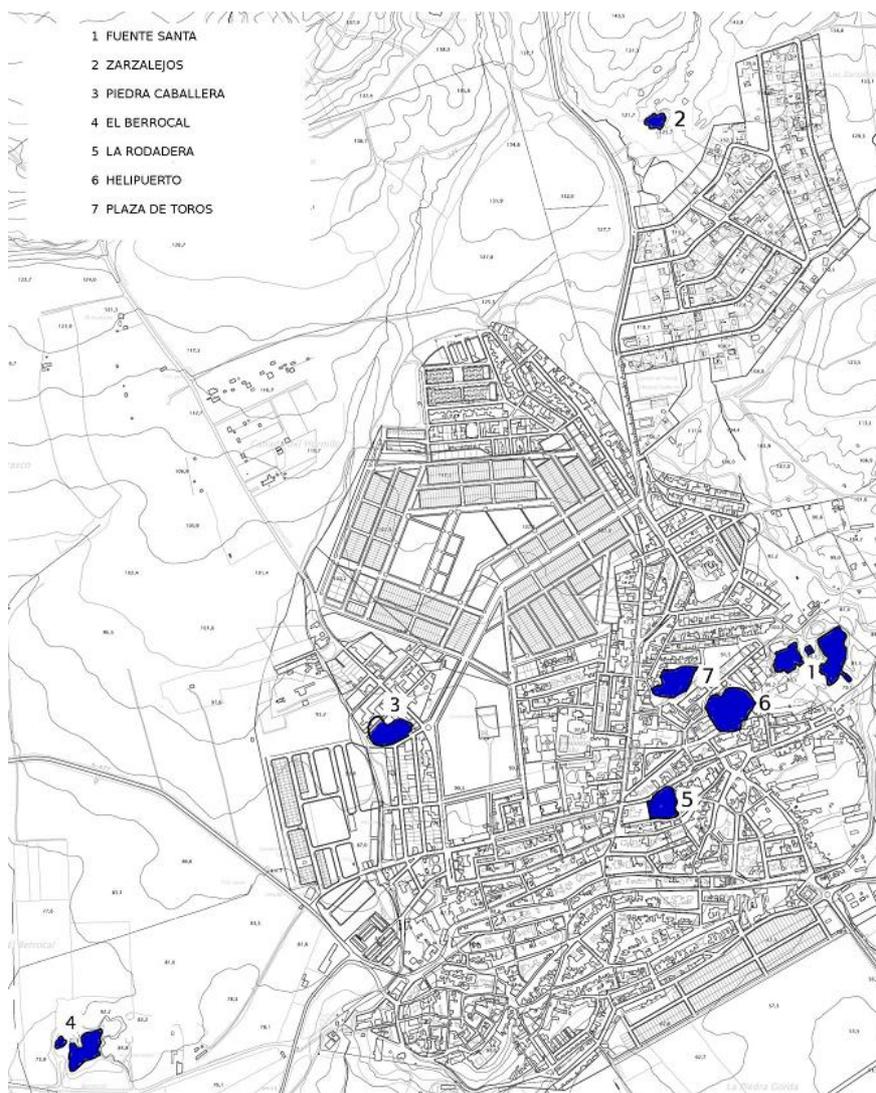
1º. La Asociación de Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA) es una asociación entre cuyas finalidades está la participación, a través de los canales establecidos en la legislación sectorial, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes, con el fin de velar porque en las propuestas de dichos Planes se tenga en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, territoriales y urbanísticos de la comarca del Aljarafe, predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares, y se sitúen dentro de la filosofía del desarrollo sostenible adoptada por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la única que puede asegurar un futuro viable para nuestras ciudades y pueblos.

2º. A la vista del Plan Especial y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes expuestos, hacemos **las consideraciones, sugerencias y alegaciones** que se exponen en los apartados siguientes:

## 1.- La incompleta información y ordenación del Plan Especial.

### 1.1.- La reducción del ámbito.

Las Normas Subsidiarias de Gerena, definen en el "*Artículo 6.4.3 Plan Especial de las canteras (P.E.4)*" (Nota <sup>1</sup>), el Plan Especial para la ordenación de **todas las canteras de granito del municipio**. Podemos ver la situación de dichas canteras en el siguiente plano.

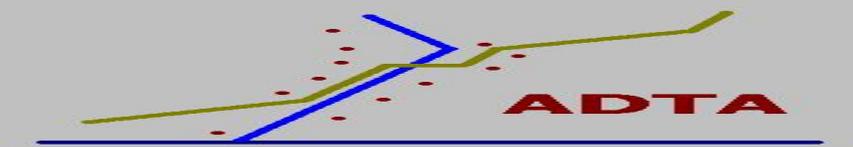


#### <sup>1</sup> Normas Subsidiarias de Gerena. Artículo 6.4.3 Plan Especial de las canteras (P.E.4).

La necesidad de un tratamiento especial para las canteras de granito deriva de la contradicción que se plantea entre la necesidad de conservar unos elementos, la mayoría de las veces de un gran **interés estético-paisajístico**, que han supuesto la principal base económica del municipio durante una buena parte de su **historia y que le han dado fama a Gerena**; con la especial problemática que plantea dicha conservación, ya que los fuertes escarpes que presentan y la falta de drenaje por lo impermeable del material que las conforman, las convierten en elementos peligrosos e insalubres.

A tal fin, se redactará un Plan Especial que habrá de contemplar los siguientes aspectos:

- Catalogación de las canteras de granito abandonadas del término municipal, con independencia de la clasificación del suelo en que se sitúen.
- Clasificación de las mismas según sus características y estado de conservación.
- Estudio de las posibilidades de uso, determinando los posibles y los aconsejables para cada cantera, incluido el de relleno para las que no presentaran posibilidades claras de conservación y pudieran constituir un peligro u obstáculo al desarrollo de la zona.



El PE informa de una parte de las canteras y no de todas ellas. Concretamente las canteras "Fuente Santa", "Zarzalejos" y "Piedra Caballera", y sobre todo la primera de ellas. Y así lo expresa de forma explícita en varios apartados.

El plano de información I-0, es un plano general de ubicación de las canteras (del que hemos extraído el plano reproducido antes). Los restantes planos (I-1, I-2, I-3 e I-4) se refieren sólo al ámbito "Fuente Santa". Los planos de Ordenación (O-1 y O-2) se refieren también a dicho ámbito de "Fuente Santa". Al margen del plano I-0 y los detalles de dicho plano consignados en las Fichas identificativas, no hay planos referidos a cada una de las canteras restantes.

La Memoria de Ordenación se centra asimismo en la cantera "Fuente Santa" y un Proyecto de Explotación Turística (Nota <sup>2</sup>). La Normativa Urbanística también es un reflejo del significado de este Plan Especial, focalizado casi exclusivamente en el ámbito "Fuente Santa" y en el citado proyecto de explotación turístico-recreativo.

Al margen de la cantera "Fuente Santa", las canteras "Zarzalejos" y Piedra Caballera" son tratadas mínimamente, sobre todo en el Estudio de Impacto Ambiental, y el resto de canteras sólo se tratan brevemente en las normas generales (por estar comprendidas en ellas de forma general) y en las Fichas Identificativas.

### **1.2.- La ausencia de estudios paisajísticos e históricos.**

El citado "Artículo 6.4.3 Plan Especial de las canteras (P.E.4)" de las Normas Subsidiarias, resalta los valores estético-paisajísticos, e históricos de dichas canteras.

Sin embargo, el PE no incorpora ningún estudio paisajístico de las Canteras, a pesar de ser el valor tutelado más importante. Y aunque hace una descripción general del papel histórico de las canteras de Gerena, no hace un análisis histórico pormenorizado de cada uno de estos ámbitos, el otro valor destacado por las Normas Subsidiarias.

### **1.3.- La ausencia de estudios ambientales y urbanísticos.**

A los valores paisajísticos e históricos, debemos añadir la existencia de masas de agua, por inundación de las canteras, los relativos a las vías pecuarias y arroyos próximos, y los relativos a la fauna que habita esos lugares. Además existen consideraciones urbanísticas que deberían ser tenidas en cuenta, sobre todo aquellas que impliquen una oportunidad para la recualificación del tejido urbano, por lo que sería necesario un estudio urbanístico de todo el ámbito y su influencia en la zona en la que se inserta cada cantera.

El Plan Especial no incorpora ningún estudio medioambiental de cada uno de los ámbitos (el Estudio de Impacto se limita al estudio de las canteras "Fuente Santa", "Zarzalejos" y "Piedra Caballera"), ni urbanístico, que pudieran fundamentar las propuestas que debería hacer según el mencionado artículo de las Normas Subsidiarias y las consignadas en la Normativa y en las Fichas de Identificación.

Hay dos casos en los que estos déficits, son muy evidentes:

#### **1.3.1- Piedra Caballera.**

La falta de datos históricos y la ausencia de toda consideración urbanística, conduce a desde el Plan Especial se desestime cualquier propuesta tendente a la protección de esta antigua cantera (Nota <sup>3</sup>).

<sup>2</sup> **Plan Especial 4 Las Canteras Memoria de Ordenación.**

1. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PLAN ESPECIAL

6.1. Justificación de la utilidad pública e interés social

Las Normas Subsidiarias municipales vigentes establecen la necesidad de actuar en las canteras mediante plan especial de protección. En este plan se justifica la consideración de actuación de interés público en el sector denominado como Fuente Santa para la realización de un Proyecto de Explotación Turística, según cumplimiento del artículo 42.1 de la L.O.U.A., de interés social y utilidad pública.

<sup>3</sup> **Plan Especial 4 Las Canteras. Estudio de Impacto Medioambiental. Pagina 19...**

Cantera Piedra Caballera Caballera.

Sin embargo, el Ayuntamiento está tramitando una Modificación Parcial en un ámbito muy próximo (Modificación Parcial "ARI-R Piedra caballera"), uno de cuyos principales argumentos (desde nuestro punto de vista el único que podría ser válido para los intereses públicos) es la obtención de 1000 metros cuadrados para Sistema General de Espacios Libres, lo que contrasta con la existencia de este espacio de 4.323 metros cuadrados (más de cuatro veces más grande), propiedad municipal cuyo destino más idóneo puede ser sin duda, el de Sistema General de Espacios Libres, con usos compatibles con el actual de almacén municipal y asociado al cauce del arroyo Garnacho.

### **1.3.2 El Berrocal.**

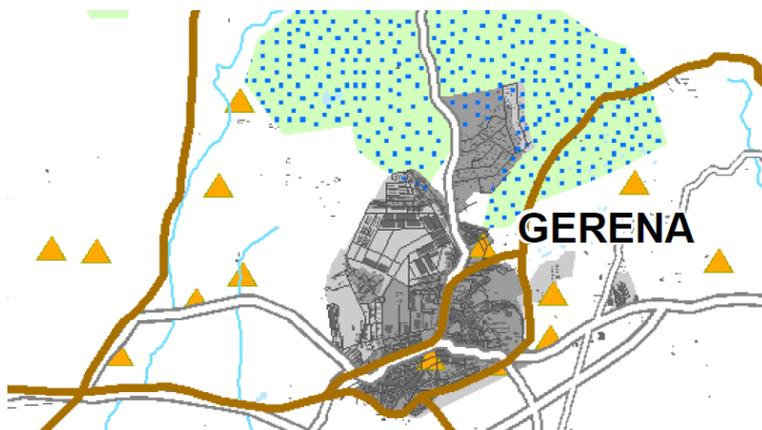
La falta de un estudio medioambiental de esta zona, no ayuda al conocimiento de la misma, que es merecedora sin duda de actuaciones que potencien su conservación, protección y conocimiento.

### **1.4.- La ausencia de estudio arqueológico.**

La Memoria Informativa cita en el punto "3.3 Normas de aplicación." el Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Sevilla y dice que "Nuestro Plan Especial no está incluido dentro del ámbito de Plan de Protección" (Nota <sup>4</sup>).

El Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Sevilla fué derogado por el Decreto 267/2009, de 9 de junio, que aprobó el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, en lo referente a todo el ámbito de dicho plan subregional (Nota <sup>5</sup>).

Y el POT AUS incluye la zona de la cantera "Fuente Santa" en el Plano de Protección Territorial, señalizada como Yacimiento Arqueológico



La situación actual de esta cantera totalmente sellada, es desde el punto de vista ambiental irrelevante para el presente estudio.

#### **<sup>4</sup> Plan Especial 4 Las Canteras Memoria de Ordenación.**

3.3.2. Plan de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla. 2007

El Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla contiene un catálogo de Espacios y Bienes Protegidos a los que le son de aplicación.

Nuestro Plan Especial no está incluido dentro del ámbito de Plan de Protección.

#### **<sup>5</sup> DECRETO 267/2009, de 9 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Sevilla y se crea su Comisión de Seguimiento.**

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto y, expresamente, quedan sin efecto las determinaciones que, en el ámbito que comprende el Plan de Ordenación de Territorio de la aglomeración urbana de Sevilla, vienen contenidas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Sevilla, aprobado por Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes, de 7 de julio de 1986, y en las Directrices Regionales del Litoral de Andalucía, aprobadas por el Decreto 118/1990, de 17 de abril.

Y el POTAUS establece la obligación de realizar estudios arqueológicos previos (Nota <sup>6</sup> ). El Plan Especial no hace ninguna consideración al respecto.

### **1.5.- Un leve error en la ficha de El Berrocal.**

Existe una contradicción entre los usos del ámbito "El Berrocal" asignado por la Normativa en su Artículo 2.1.1 (ya citado) y el asignado en la Ficha de Identificación:

#### **FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE CANTERAS EN GERENA**

DESCRIPCIÓN URBANÍSTICA:		IDENTIFICACIÓN DE CANTERAS:	
Tipo de suelo:	Suelo No Urbanizable	Denominación:	<b>"El Berrocal"</b> N° de ficha: <b>4SNU</b>
Usos del suelo:	Uso Global: Agropecuario (pastos)	Ref. catastral:	41045A011000210000OW
Usos Pormenorizados:	Espacios Libres	Propiedad:	Pública
		Ubicación:	Zona El Berrocal, polígono 11, parcela 21
		Entorno:	Cantera situada en entorno agrario con acceso a carretera SE-527 hacia Albalda del Aljarafe por el camino de El Berrocal

La naturaleza del ámbito, con valores paisajísticos, históricos (reconocidos de forma simbólica y expresa en un monolito de granito existente) y naturales, la clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección y el solapamiento en el ámbito de una Vía Pecuaría, hacen aconsejable adscribirlo al uso global de Espacios Libres, como se reconoce en la Normativa, admitiéndose como usos compatibles los de "Agropecuario (pastos)".



**Monolito homenaje a los canteros en El Berrocal.**

<sup>6</sup> POTAUS

#### **Artículo 79. Yacimientos Arqueológicos. (D)**

1. El planeamiento urbanístico general calificará de especial protección los yacimientos arqueológicos identificados por la administración competente. A estos efectos, se identificarán y delimitarán los yacimientos arqueológicos presentes en el medio rural o, en su caso, se establecerá las correspondientes áreas de protección cautelar.

2. Con carácter previo a la redacción de instrumentos de planeamiento urbanístico general se elaborará un informe arqueológico para la totalidad del término municipal, según lo previsto en la normativa sectorial.

3. Los planes, programas y actuaciones en materia de infraestructuras incorporarán medidas preventivas para proteger el patrimonio arqueológico, evitando tanto su destrucción como una fragmentación del espacio que impida su correcta interpretación.



Patos en El Berrocal

#### **1.6.- Resumen de consideraciones y alegación.**

**CONSIDERACIÓN 1.** EL Plan Especial no incluye análisis del paisaje, análisis histórico, ni análisis medioambiental de todo el ámbito, ni anaálisis urbanístico en los que basar sus propuestas, circunscribiendo su escasa información a una parte del ámbito ("Fuente Santa", "Zarzalejos" y "Piedra caballero") y la memoria de ordenación a sólo una ("Fuente Santa"). El Plan Especial tampoco incluye un estudio arqueológico de la cantera "Fuente Santa", ni razona porque no lo hace, a pesar de que el POTAUS incluye la zona en el Plano de Protección Territorial, señalizada como Yacimiento Arqueológico. El Plan Especial parece tener casi como único objetivo un Proyecto de Explotación Turística en la cantera "Fuente Santa". Es decir, que el Plan Especial no justifica suficientemente sus propuestas y la información aportada no se adecúa al objeto de la ordenación.

**ALEGACIÓN 1.-** El Plan Especial reduce su análisis a sólo una parte del ámbito que debe ordenar y no fundamenta suficiente sus propuestas, por lo que vulnera el "Artículo 6.4.3 Plan Especial de las canteras (P.E.4)" de las Normas Subsidiarias de Gerena, el artículo 3 del TRLS (Nota <sup>7</sup>) y el artículo 19 de la LOUA (Nota <sup>8</sup>).

<sup>7</sup> Texto Refundido de Ley de suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio

Artículo 3. Ordenación del territorio y ordenación urbanística.

1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes.

**El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a los que sirve...**

<sup>8</sup> Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 19. Contenido documental de los instrumentos de planeamiento.

1. Los instrumentos de planeamiento deberán formalizarse como mínimo en los siguientes documentos:

**a) Memoria, que incluirá los contenidos de carácter informativo y de diagnóstico descriptivo y justificativo adecuados al objeto de la ordenación y a los requisitos exigidos en cada caso por esta Ley.....**

## 2.- Fuente Santa: Los usos y propuestas.

### 2.1.- El uso global.

Existe una contradicción entre los usos del ámbito "Fuente Santa" asignado por la Normativa en su Artículo 2.1.1 (Nota <sup>9</sup>) y el asignado en la Ficha de Identificación:

#### FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE CANTERAS EN GERENA

DESCRIPCIÓN URBANÍSTICA:		IDENTIFICACIÓN DE CANTERAS:	
Tipo de suelo:	Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planeamiento general	Denominación:	"Fuente Santa" N° de ficha: TSNU
Usos del suelo:	Uso Global: Espacios Libres Usos Pormenorizados: Actividades de Ocio Activo y Educación Ambiental	Ref. catastral:	41045A01400044
		Propiedad:	Pública
		Ubicación:	La Fontanilla, Polígono 14, parcela 44
		Entorno:	Conjunto situado junto a borde urbano oriental, con acceso por calle Fontanilla y por caminos rurales en su entorno opuesto.

Además de la contradicción documental, el Uso Global asignado, como "Actividades de Ocio Activo y Educación Ambiental", no consideramos que sea el uso global urbanístico adecuado de acuerdo con las normas. Atendiendo a la naturaleza del ámbito, con valores paisajísticos, históricos y naturales, el solapamiento de las protecciones sectoriales relativas a la Vía Pecuaria, el solapamiento de las protecciones sectoriales relativas al Dominio Público Hidráulico del arroyo y las masas de agua, su carácter público y en congruencia con lo establecido en el Artículo 10 apartado 1Ac) de la LOUA (Nota <sup>10</sup>), que prevee dos tipos de sistemas generales, está justificado que sean destinados al uso global de Espacios Libres, como el resto del ámbito (es decir, el resto de canteras), admitiéndose como usos pormenorizados ó compatibles los de "Actividades de Ocio Activo y Educación Ambiental".

**ALEGACIÓN 2.1.1.- De acuerdo con las características de los suelos de la cantera "Fuente Santa" y el Artículo 10 de la LOUA, deberían ser destinados al uso global de Espacios Libres, admitiéndose como usos pormenorizados ó compatibles los de "Actividades de Ocio Activo y Educación Ambiental".**

<sup>9</sup> **Plan Especial 4 Las Canteras. Normativa Urbanística. Artículo 2.1.1. Definición de usos.**

Las canteras clasificadas como de suelo no urbanizable con especial protección, tendrán como uso global el de sistemas generales de espacios libres, excepto el sector Fuente Santa, cuyos usos se determinan en el Título 3 de esta normativa.

<sup>10</sup> **LOUA Artículo 10. Determinaciones.**

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen...
  - c) Los sistemas generales constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público...:
    - c.1. Parques, jardines y espacios libres públicos ...
    - c.2. Infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos ...

## **2.2.- El cerramiento de un arroyo y una vía pecuaria.**

El Plan Especial propone el cerramiento del ámbito, cerramiento en el que incluye el arroyo y la vía pecuaria existentes en el ámbito. Estimamos que dicha propuesta debe ser desestimada, dado el carácter de elementos especialmente protegidos como parte de unos sistemas cuya continuidad e integridad deben preservarse, dado que son consustanciales con su propia naturaleza.

El cerramiento de una parte de arroyo, interrumpiría la continuidad del corredor ecológico constituido por el cauce y la zona de Dominio Público Hidráulico, incumpliendo los objetivos exigidos por la Directiva Marco del Agua y contradiciendo varias normas, entre las que citamos el "Artículo 90. Red Hidrológica" (Nota <sup>11</sup>) del POTA y el "Artículo 68 Red de drenaje y cuencas vertientes" (Nota <sup>12</sup>) del POTAAUS" y dificultando "...la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.", que establece el artículo Único apartado Tres del REAL DECRETO 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

### <sup>11</sup> POTA. [90] Red hidrográfica [D].

1. **La totalidad de los cauces fluviales, incluyendo las aguas y las zonas de protección de las márgenes establecidas en la Ley de Aguas constituyen un dominio público que, como tal, ha de ser identificado, reconocido y protegido. Las múltiples funciones ecológicas y territoriales de los ríos han de ser tomadas en consideración de manera integrada. Junto a la protección del recurso agua y su calidad, es necesario proteger los propios espacios fluviales.**

2. Desde la perspectiva de la ordenación del territorio y de las políticas activas dirigidas a la prevención y evitación de los procesos de deterioro que pueden afectar a este dominio público, las determinaciones del Plan consisten en:

a) La prioridad para culminar la delimitación y deslinde del dominio público hidráulico de los cauces fluviales andaluces.  
b) El desarrollo de políticas dirigidas a la identificación y la prevención de los riesgos de avenidas e inundaciones.  
c) La inclusión detallada de estas afecciones en el planeamiento territorial y urbanístico con el carácter de suelo no urbanizable de especial protección.

d) El fomento de las actuaciones dirigidas a la recuperación del dominio público afectado por ocupaciones de usos no legales con el objetivo principal de regenerar los ecosistemas de las riberas.

e) El desarrollo de políticas integradas de lucha contra la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con el objetivo central de recuperar el buen estado de la calidad de las aguas....

h) **El desarrollo de actuaciones de recuperación y mejora de los paisajes fluviales**, tanto en los cauces urbanos, incluyendo la ordenación del uso público y recreativo, como en el medio rural, incorporando aquellos ecosistemas singulares derivados del aprovechamiento secular del agua a conservar.

### <sup>12</sup> POTAAUS Artículo 68. Red de drenaje y cuencas vertientes. (D)

1. Los instrumentos de planeamiento general **considerarán las cuencas vertientes y sus principales cauces de forma integral**, analizarán las **repercusiones** del modelo urbano previsto y **de las transformaciones de usos propuestas** sobre la red de drenaje y estimarán los riesgos potenciales, proponiendo la **infraestructuras y medidas de prevención y corrección adecuadas para la minimización de los mismos.**

2. Los instrumentos de planeamiento general incorporarán el deslinde del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, que deberán ser clasificadas como suelos no urbanizables o como espacios libres de uso y disfrute público en los suelos urbanizables colindantes con los cauces definidos como Ejes fluviales en el sistema de espacios libres regulado en esta normativa.

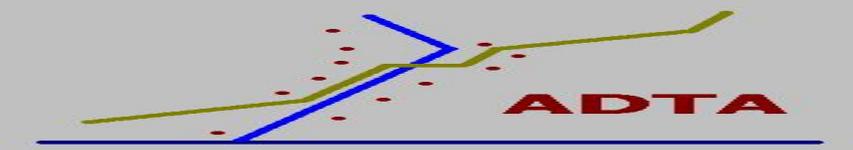
3. Los cauces, riberas y márgenes, y sus funciones de evacuación de avenidas deben estar amparados por una definición de usos que garantice **la persistencia de sus condiciones de evacuación, tanto por sus características estructurales como por su nivel de conservación y mantenimiento.**

4. Los cauces que drenen suelos urbanizables deberán garantizar la evacuación de caudales correspondientes a avenidas de 500 años de retorno, conforme a la sección transversal que determine el Organismo de Cuenca.

5. Las infraestructuras de drenaje evitarán los embovedados y encauzamientos cerrados, favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.

6. Las administraciones públicas competentes deberán abordar un programa de inversiones para eliminar los estrangulamientos derivados de actuaciones que hayan disminuido la sección del cauce. Siempre que sea posible, estas modificaciones tenderán a reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubriciones.

7. Las administraciones públicas competentes verificarán la capacidad de desagüe de los arroyos e infraestructuras de drenaje que atraviesan suelos urbanos y zonas pobladas expuestas a riesgos, así como los vinculados a los suelos urbanizables previstos, y analizarán el nivel de respuesta ante las avenidas extraordinarias.



**ALEGACION 2.1.2-** La propuesta de cerrar el arroyo y la vía pecuaria contraviene lo establecido, entre otras normas, en el “*Artículo 90 Red Hidrológica*” del POTA, el “*Artículo 68 Red de drenaje y cuencas vertientes*” del POTAUS, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y otras normas relativas a las Vías Pecuarias..

Por la Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe

**AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE  
Gerena (SEVILLA)**